

y Ganadería, cuando se haya constatado la aparición de una plaga y en todo caso siempre que se haya declarado oficialmente la existencia de alguna en el ámbito de su provincia. Asimismo serán convocados en los casos en que en una parte o en todo el ámbito provincial se constate habitualmente la aparición de plagas de forma endémica.

4. Sus funciones serán:

- a) La determinación del área geográfica de actuación.
- b) La puesta en marcha en el ámbito que corresponda de los Planes de contingencia elaborados al efecto por la Dirección General de Producción Agropecuaria.
- c) La evaluación del riesgo y la propuesta de actuaciones y distribución de las mismas que se deriven de la aplicación del Plan de Contingencia. Dicha propuesta será elevada a la Dirección General de Producción Agropecuaria para su aprobación.
- d) Las propuestas de financiación de actuaciones.
- e) Cualquier otra que le sea encomendada por la Dirección General de Producción Agropecuaria en relación con las actuaciones en materia de plagas.

5. El régimen jurídico de estos órganos colegiados se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV del título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en la normativa básica del capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

Competencias

Artículo 9.- Planes de Contingencia.

La Dirección General de Producción Agropecuaria elaborará Planes de Contingencia frente a las plagas de los cultivos que por sus características, distribución geográfica e importancia económica requieran emprender actuaciones de detección precoz, prevención y lucha. Dichos planes, como marco de actuación general para cada plaga, contendrán, al menos:

- Descripción biológica de la plaga.
- Dinámicas de población y de evolución.
- Métodos de prospección.
- Medidas de detección precoz.
- Actuaciones de prevención.
 - Actuaciones estructurales.
 - Actuaciones sobre cultivos, eriales o rastrojos.
- Comunicación del riesgo.
- Medidas fitosanitarias, tratamientos, materias activas, normas de ejecución.
- Recursos disponibles.
- Líneas generales de distribución de actuaciones entre los diversos agentes afectados.
- Coordinación con otros organismos, especialmente la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 10.- Obligaciones de los particulares.

Los agricultores, silvicultores, comerciantes, importadores, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la defensa fitosanitaria deberán:

- a) Vigilar sus cultivos, plantaciones y cosechas, vegetales y productos vegetales, así como las masas forestales, el medio natural y los materiales conexos objeto de comercio.
- b) Facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones, vegetales o productos vegetales, cuando sea requerida por los órganos competentes.
- c) Notificar a la Dirección General de Producción Agropecuaria, toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales.

Artículo 11.- Financiación.

Sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a la Administración en las plagas cuyo control y erradicación sea declarado en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de

Sanidad Vegetal, en aquellas provincias donde estén constituidos los Grupos Operativos de actuación precoz, estos podrán proponer a la Administración la cofinanciación de las actuaciones que como consecuencia de la aplicación de los Planes de Contingencia, apruebe la Dirección General de Producción Agropecuaria. En dicha cofinanciación podrán participar las Cámaras Agrarias Provinciales y las Juntas Agropecuarias Locales y la aportación de la Consejería de Agricultura y Ganadería será de al menos un 50%.

Podrán intervenir asimismo en la financiación otras administraciones públicas y entes privados.

La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá formalizar con las Cámaras Agrarias Provinciales convenios de colaboración en materia de sanidad vegetal que llevarán aparejada la correspondiente financiación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden AYG/622/2004, de 26 de abril, por la que se crea la Red de Vigilancia Fitosanitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de junio de 2007.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CORRECCIÓN de errores del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

En el texto del Decreto arriba citado, publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León», n.º 114, de 13 de junio de 2007, se han advertido los siguientes errores:

En la página 293 del suplemento, fascículo cuarto, en el artículo 11.2

Donde dice:

«Corresponderá al centro educativo en el que se hayan cursado y superado las enseñanzas conducentes a la obtención del título realizar...»

Debe decir:

«Corresponderá al centro público en el que se hayan cursado y superado las enseñanzas conducentes a la obtención del título, o, si el centro fuera privado, al público a que éste se encuentre adscrito, realizar...»

En la página 302 del suplemento, fascículo cuarto

Donde dice:

INSTRUMENTOS DE VIENTO MADERA:

Flauta travesera, Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de viento madera...

Debe decir:

INSTRUMENTOS DE VIENTO MADERA Y METAL:

Flauta travesera, Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón; Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba.

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de viento madera y metal...